



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante	LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por LUZ MARIA RIVAS GARCIA contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS A.S. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería al abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de LUZ MARIA RIVAS GARCIA en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que LUZ MARIA RIVAS GARCIA formuló demanda ejecutiva en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS A.S. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$361.726,00) por concepto de mesadas pensionales del año 2016, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$486.732,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2016 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$2.699.514,00) por concepto de mesadas pensionales del año 2017, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

4. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.747.757,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2017 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.814.188,00) por concepto de mesadas pensionales del año 2018, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.
6. Por la suma de DOS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.013.575,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2018 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
7. Por la suma de TRES MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.010.980,00) por concepto de mesadas pensionales del año 2019, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.
8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (1.284.359,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2019 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
9. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCE (\$3.125.397) por concepto de mesadas pensionales del año 2020, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.
10. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVEICNEOTS CUARENTA PESOS MCTE (\$473.940,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2020 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

11. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.587.858,00) por concepto de mesadas pensionales del año 2021, actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento está vencido sin que el pago se haya efectuado.
12. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.139,00) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2021 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
13. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 100 del CPTSS señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P., prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libere mandamiento de pago debe aportar el título ejecutivo, el que no solo debe cumplir los requisitos formales exigibles en cada caso, ya sea un título singular o complejo, sino también debe contener los de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, punto que fue estudiado en detalle por la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013 quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (...)"

En el presente asunto, se observa que el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante es la constancia expedida por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. en la que se señala que se le adeuda a la señora LUZ MARIA RIVAS GARCÍA el valor de la mesada 14 adeudada para los años 2016 a 2021, por valor total de \$13.599.663.

Sin embargo para esta célula judicial, contrario a lo pretendido por el apoderado judicial ejecutante, la certificación aportada no es suficiente para constituir título ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, requiriéndose del acto administrativo y/o de la sentencia judicial en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación de LUZ MARIA RIVAS GARCIA.

Igualmente se requiere dentro del título que se acredite el valor actual de la mesada pensional que correspondería cancelar a la demandada, así como el monto que se encuentra siendo efectivamente percibido de parte del otrora ISS –hoy COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que en la comunicación del 29 de noviembre de 1993 visible al folio 18 del numeral 03Anexos del expediente digital, en la que se indica que el pago de la pensión de jubilación a favor de LUZ MARIA RIVAS GARCIA únicamente tendría lugar hasta el día 26 de noviembre de 1997 hasta tanto el ISS hoy COLPENSIONES asumiera el pago de su pensión de vejez, asumiendo la pasiva a partir de tal momento la diferencia causada entre una y otra.

No existe duda para el Despacho la existencia de la obligación que se encuentra determinada con la certificación expedida por el Director Administrativo, sin embargo no puede trasladarse al juez la acreditación del derecho que tiene el peticionario, esto es, la sentencia judicial y/o acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación, pues se insiste en este caso se trata de un título complejo y bajo dicha apreciación no puede el juez limitarse a librar orden de pago en la forma solicitada, sin analizar ni exigir las pruebas que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues valga anotar que la certificación aportada ni siquiera se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas cobradas.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

Basta anotar que en un asunto similar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de febrero de 2018 (radicado 50092), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Establecido lo anterior, importa precisar que la Magistratura convocada indicó que el actor aportó como título de ejecución, la Resolución n.º 041 de 31 de julio de 1997; no obstante, aseguró el Colegiado que «el artículo 488 del C.P.C preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y que tengan las características de una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

Y, en razón a ello, indicó el Colegiado que el aludido acto administrativo «en este caso, por sí solo no constituye título ejecutivo que respalda la obligación que se demanda, es un título complejo, que requiere además de la Resolución que reconoce la pensión, que el Corpes otorgue aceptación del cumplimiento de los requisitos [en] cada caso concreto. Decisión que no puede modificarse con el argumento de que el requisito que se echó de menos en esa oportunidad ya no es exigible, por cuanto este requisito que si bien fue suprimido, en el momento que se profirió la Resolución y se causaron las mesadas que ahora se cobran, sí se exigía. Sin que pueda suplirse con lo que expidió el Corpes con anterioridad a la investigación adelantada, entre otras la del demandante por las irregularidades detectadas. Y nada puede influir la inclusión de nómina por parte del ISS a partir del 24 de julio de 2012, porque para esta fecha ya el aval del CORPES no era un requisito para exigir, el pago de las mesadas pensionales, y nada consta en el expediente de la aceptación del ISS de las mesadas correspondientes al retroactivo que ahora pretende». (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, es necesario poner de presente que si el derecho económico que se encuentra siendo objeto de reclamación dentro del presente asunto fue reconocido a través de decisión judicial, el artículo 306 del C.G.P., la ejecución deberá solicitarse con base en ella ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

De manera entonces, que si el pedimento de la demanda fue reconocido por el hoy JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en atención al trámite de un proceso ordinario laboral lo propio sería formular la solicitud de ejecución ante dicha célula judicial sin necesidad de someterla a reparto.

Por lo anterior al no encontrarse acreditados los requisitos establecidos dentro de la ley y la jurisprudencia para la existencia del título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado respecto de FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION por LUZ MARIA RIVAS GARCIA.

De conformidad con esta determinación, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de LUZ MARIA RIVAS GARCIA en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUZ MARIA RIVAS GARCIA – actuando por conducto de apoderado judicial – contra FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00175-00
Demandante LUZ MARIA RIVAS GARCIA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL EN REESTRUCTURACION

CUARTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firmado
Ruth Hernández
Jueza
Juzgado de
Laboral
Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 048 de fecha 1° de Octubre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c52dc89a18061d0b11dc708727865b00afb7cf2d08c95cfca02d7af5f700d3
b5**

Documento generado en 30/09/2021 10:00:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>